



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 34 03 003 2023 00094 00
PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Leidy Yamile Sánchez Barreneche
ACCIONADO	Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín; Oficina de Apoyo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.
SENTENCIA N°	139V
DECISIÓN	Declara Hecho Superado

Procede el Despacho en sede Constitucional a decidir la tutela instaurada por la señora Leidy Yamile Sánchez Barreneche, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.407.007, en calidad de Representante Legal de la sociedad Propiedad Común S.A.S, identificada con Nit. 900.776.957-8, en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín y la Oficina de Apoyo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, por la presunta vulneración, de su derecho fundamental del debido proceso, petición e igualdad.

ANTECEDENTES

ESCRITO DE TUTELA

Mediante escrito radicado el día 26 de septiembre de 2023, la señora Leidy Yamile Sánchez Barreneche, en calidad de Representante Legal de la sociedad Propiedad Común S.A.S, interpuso tutela en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín y la Oficina

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 232 85 25 Ext. 2103

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



de Apoyo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, para lo cual solicitó lo siguiente:

"[...] 2°. Ordenar al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y al COORDINADOR de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del fallo, se sirvan: (i) expedir el oficio ordenado por auto de fecha 27 de julio de 2023 y, (ii) remitir el oficio dirigido a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., a través del correo electrónico del despacho, tal y como lo ordena el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces, dentro del Proceso Ejecutivo, bajo el radicado N° 05-001- 40-03-020-2022-00228-00, promovido por la sociedad PROPIEDAD COMÚN S.A.S., en contra de los señores DIEGO LEÓN GUISAO VIECO, PAULO CESAR CARDONA LONDOÑO y EVELIN ANDREA MOLINA CASTRO, de tal forma que no continúe la vulneración o amenaza de los derechos y que no tenga que acudir nuevamente a la tutela para ello".

Lo anterior, con sustento en los hechos que a continuación se relacionan:

Manifestó la accionante que, actúa como demandante en el Proceso Ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado N° 05 001 40 03 020 2022 00228 01, en contra de los señores Diego León Guisao Vieco, Paulo Cesar Cardona Londoño y Evelin Andrea Molina Castro.

Señaló que, el día 07 de julio de 2023, radicó ante el correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co, perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, memorial contentivo de solicitud de oficio a la EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Expuso que, por auto del 27 de julio de 2023, se ordenó oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A; sin embargo, para la fecha de presentación del escrito de tutela, no se había diligenciado el respectivo oficio.

ADMISIÓN Y TRÁMITE

La solicitud constitucional, fue admitida mediante auto del 26 de septiembre de 2023; proveído que a continuación le fue notificado a la entidad

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 232 85 25 Ext. 2103

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



accionada en debida forma, concediéndosele un término de un (1) día para emitir manifestación al respecto.

Dentro del mismo proveído se decretó como prueba de oficio la inspección judicial del expediente con radicado 05001400302020220022800; así como se ordenó poner en conocimiento la admisión de la tutela a todas las partes de dicho proceso, a través del sistema sigo XXI y por el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial. Además, se ordenó la vinculación al trámite de tutela de los señores los señores: Diego León Guisao Vieco, Paulo César Cardona Londoño y Evelyn Andrea Molina Castro.

RESPUESTA DEL DESPACHO ACCIONADO

Mediante escrito con fecha del 27 de septiembre de 2023, allegado al correo electrónico jcctoejs03med@notificacionesrj.gov.co, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, manifestó que dentro del proceso no se evidencia ninguna solicitud proveniente de la parte demandante donde solicite la remisión del oficio por el cual se presentó la acción de tutela que nos ocupa.

Expuso además que, se accedió a oficiar a Sura EPS con el fin de que se sirviera suministrar toda información de los datos actualizados del empleador de la parte demandada, Sr. Diego León Guisao Vieco, para lo cual el día 26 de septiembre de 2023, se remitió directamente a la EPS SURAMERICANA S.A., dicho oficio con el fin de obtener una respuesta más pronta y oportuna de su parte.

No obstante advirtió que, el encargado de tramitar dichos oficios es el Secretario adscrito a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

En consecuencia, solicitó se declarara la existencia de un hecho superado, por cuanto se promovieron las actuaciones pendientes de trámite.

Con la respuesta, allegó el expediente digital del proceso 05001400302020220022800.

RESPUESTA DE LA OFICINA DE APOYO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 232 85 25 Ext. 2103

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Mediante comunicación allegada el día 26 de septiembre de 2023, manifestó que esa dependencia: “[...] tiene a cargo la firma de los Oficios remitidos por los diez Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín, y la función del trámite y la remisión de los mismos está a cargo de un Asistente de cada Despacho”

Agregó que, las últimas actuaciones realizadas para el proceso con radicado número 05001400302020220022800 son las siguientes “31/07/2023: “Auto ordena oficiar: Oficiar EPS. 26/09/2023: “Oficio Elaborado: Oficio a disposición y remitido a la entidad correspondiente con copia a la parte interesada”.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con base en lo expuesto y atendida la naturaleza de esta acción constitucional, la decisión que de esta judicatura reclama el accionante, se concreta en determinar si el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín y la Oficina de Apoyo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados por el accionante o si teniendo en cuenta el pronunciamiento emitido, en el presente asunto opera la denominada figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 232 85 25 Ext. 2103

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO DURANTE EL TRÁMITE DE LA TUTELA.

La Corte Constitucional en la sentencia T-361 de 2020, sostuvo sobre el particular lo siguiente:

“El hecho superado se presenta cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se encuentra satisfecho y, por consiguiente, la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados ya no existe cuando el juez constitucional va a proferir su decisión, pues bajo este escenario cualquier decisión u orden que pudiese adoptar el juez resultaría vana. De ser este el caso, no se requiere que en la sentencia se realice un análisis sobre la vulneración de los derechos invocados, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, la accionante Leidy Yamile Sánchez Barreneche, considera vulnerados, su derecho fundamental al debido proceso y petición, por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín y de la Oficina de Apoyo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, en razón a la falta de trámite de las solicitudes presentadas dentro del proceso radicado bajo el N° 05001400302020220022800.

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 232 85 25 Ext. 2103

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



En relación con esta pretensión, se tiene que ya fue satisfecha, pues según respuesta presentada por las dependencias judiciales tuteladas, el día 26 de septiembre de 2023, se procedió con la elaboración del oficio dirigido a Sura EPS, ordenado mediante auto del 31 de julio de 2023.

En ese sentido, y como quiera que ya se adelantó el respectivo, y el día 26 de septiembre de 2023, se emitió el respectivo oficio que, por demás, obra dentro del expediente judicial con su constancia de envío; se descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación a la pretensión de la solicitud de amparo constitucional, por cuanto, se concluye, los hechos que la originaron han sido superados y, en consecuencia, se encuentra satisfecha. Desde este punto de vista, la decisión que hubiera podido proferir este Despacho, por tal aspecto, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En ese orden, es preciso resaltar lo anunciado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-038 de 2019, frente a la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Así las cosas, considera el Despacho que la situación fáctica que generaba la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del accionante, han sido superados, puesto que previo al respectivo fallo el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín y la Oficina de Apoyo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín le impartieron a la petición elevada por éste, dejando sin objeto la presente solicitud y cesando con la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Sin lugar a consideraciones adicionales, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 232 85 25 Ext. 2103

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales solicitados en amparo constitucional por la señora Leidy Yamile Sánchez Barreneche, en calidad de Representante Legal de la sociedad Propiedad Común S.A.S, interpuso tutela en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín y la Oficina de Apoyo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese a quienes concierne, con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. En caso de no impugnarse, remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 232 85 25 Ext. 2103

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Michael Andres Betancourt Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 De Ejecución De Sentencias
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e033b3029ade20d4d5b69f76e50bd3c57823d6baa42eb73e5962a4b12b0fd4**

Documento generado en 02/10/2023 01:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>